



- b) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados de el o los vehículos. Los certificados deberán tener fecha de emisión no superior a los treinta días previos a la fecha de solicitud del beneficio.
- c) Certificado de Revisión Técnica al día, en que conste la prestación de servicios de Transporte Público.
- d) En el evento de actuar a través de mandato, copia autorizada ante notario del mandato con facultades suficientes o, en caso de actuar a través de un representante, copia autorizada de la escritura en que consta la personería de el o los representantes.
- e) Declaración Jurada del solicitante efectuada ante Notario Público que consigne el hecho que el solicitante se compromete a rebajar la tarifa escolar a un 33% de la tarifa adulta y que acepta las consecuencias jurídicas que le sean aplicables en el evento que no rebaje la tarifa en los términos comprometidos.
- f) En el caso de personas jurídicas, certificado que acredite estar inscrito en el Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos a que se refiere la ley N° 19.862.

El Ministerio pondrá a disposición del Servicio de Tesorerías, por medios electrónicos, la información del Registro al 31 de diciembre del año anterior. Proveerá además acceso en línea a la información del Registro que permita verificar que el o los vehículos cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5°.

**Artículo 8°:** Recibida la solicitud del subsidio y los antecedentes respectivos, el Servicio de Tesorerías tendrá un plazo de 15 días hábiles para revisar los antecedentes y determinar si el interesado cumple con los requisitos establecidos en la ley N° 20.378 y el presente reglamento. Si el interesado cumple con los requisitos para acceder al subsidio a que se refiere este reglamento, deberá proceder a efectuar el pago del subsidio correspondiente.

Si el Servicio de Tesorerías verifica el incumplimiento de las condiciones exigidas por la ley y el reglamento, deberá dictar una resolución denegatoria fundada, la cual será notificada por carta certificada al solicitante. El solicitante podrá interponer los recursos establecidos en la ley N° 19.880, en los plazos y términos establecidos en ese cuerpo legal.

**Artículo 9°:** El Servicio de Tesorerías realizará el pago mediante cheque nominativo o depósito en la cuenta bancaria que el solicitante señale en el formulario que contiene la solicitud del subsidio.

**Artículo 10°:** Las personas que perciban indebidamente los recursos provenientes del subsidio deberán restituir quintuplicadas las sumas indebidamente percibidas. La restitución deberá hacerse al Servicio de Tesorerías.

#### TÍTULO IV

##### De la Fiscalización y Control

**Artículo 11°:** Los Inspectores del Programa de Fiscalización de la Subsecretaría de Transportes, Inspectores Municipales o Carabineros de Chile, fiscalizarán el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento y la normativa vigente, en lo que corresponda.

El incumplimiento de la ley N° 20.378 y del presente reglamento dará lugar a las sanciones que correspondan en conformidad a la normativa vigente.

**Artículo 12°:** Sólo tendrán derecho a percibir dineros provenientes del mecanismo de subsidio a que se refiere este reglamento los propietarios que incorporen los efectos del subsidio en las tarifas. La Subsecretaría de Transportes informará al Servicio de Tesorería aquellos propietarios que no incorporen el efecto del subsidio en las tarifas.

**Artículo transitorio.-** Para efectos del primer año de aplicación del subsidio contemplado en el presente reglamento y conforme al procedimiento que éste establece, los propietarios al 31 de mayo de 2010 de buses, minibuses y trolebuses, urbanos y rurales, que presten servicios de transporte público remunerado de pasajeros en las zonas geográficas a que se refiere el artículo 1°, y que tengan inscripción vigente en el Registro, al 31 de marzo del año 2010, podrán solicitar un subsidio anual por vehículo, igual al monto establecido en conformidad a los artículos 3° y 4° de este reglamento. Para estos efectos, no se considerarán los buses, trolebuses y minibuses con inscripción vigente no adscritos a algún servicio en los 4 meses anteriores al 31 de marzo del año 2010.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- René Cortázar Sanz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Andrés Velasco Brañas, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Gloria Montecinos L., Jefa Depto. Administrativo.

#### REGLAMENTA PROGRAMA DE APOYO AL TRANSPORTE REGIONAL

Núm. 4.- Santiago, 13 de enero de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32° N° 6 de la Constitución Política; la ley N° 20.378, particularmente su artículo 5°; el D.F.L. N° 343 del Ministerio de Hacienda de 1953; el D.F.L. N° 279 del Ministerio de Hacienda de 1960; el D.L. N° 557 de 1974; la ley N° 18.059; la ley N° 18.696 y la resolución N° 1.600 de 2008, de Contraloría General de la República,

Considerando:

1. Que, la ley N° 20.378, ha creado un mecanismo de subsidio de cargo fiscal, destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

2. Que el artículo 5° de la ley señala que, dentro del límite de recursos a que se refiere su Artículo 2° y una vez descontados los montos a que se refieren sus Artículos 3° y 4°, el remanente de subsidio podrá destinarse a financiar el Programa de Apoyo al Transporte Regional a que se refiere el artículo 5° letra a) de la Ley.

3. Que el Programa previamente referido contemplará un subsidio al transporte público remunerado en zonas aisladas; un subsidio al transporte escolar; subsidios que promuevan el transporte público en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén, Magallanes y la Antártica Chilena y las Provincias de Palena y Chiloé, cuando el uso por parte de los estudiantes del transporte público mayor sea significativamente menor al resto del país, y otros programas que favorezcan el transporte público.

4. Que el Programa de Apoyo al Transporte Regional será administrado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y las normas necesarias para la distribución de recursos entre proyectos, su implementación y operación estarán contenidas en un reglamento dictado para esos efectos por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda,

Decreto:

#### TÍTULO I

##### Sobre la implementación del subsidio al Programa de Apoyo al Transporte Regional

**Artículo 1°:** Para efectos de la asignación de los recursos a que se refiere el artículo 5°, letra a) de la ley N° 20.378, el Programa de Apoyo al Transporte Regional, en adelante y para efectos de este reglamento, "el Programa", contempla las siguientes categorías de subsidios:

- i) Subsidios al transporte público remunerado en zonas aisladas;
- ii) Subsidios al transporte escolar;
- iii) Subsidios que promuevan el transporte público en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén, Magallanes y la Antártica Chilena y las Provincias de Palena y Chiloé, cuando el uso por parte de los estudiantes del transporte público mayor sea significativamente menor al resto del país;
- iv) Otros programas que favorezcan el transporte público.

**Artículo 2°:** El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "el Ministerio", implementará el Programa, determinando directamente por región para cada una de las categorías mencionadas en el artículo anterior, los proyectos de subsidio que corresponde ejecutar, sobre la base de criterios de impacto y, o rentabilidad social.

Asimismo, el Ministerio podrá determinar los proyectos a ejecutar por región para cada una de las categorías mencionadas en el artículo anterior, mediante un proceso de selección, de acuerdo a las reglas y límites que se expresan en los artículos siguientes.

Los proyectos a que se refiere el presente reglamento, se destinarán a mejorar la conectividad o acceso al transporte público de personas que habitan en una zona geográfica determinada.

**Artículo 3°:** La selección de los proyectos para zonas aisladas y para otros programas que favorezcan el transporte público a los que se asignarán recursos, conforme al inciso segundo del artículo 2°, se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- i) El llamado a presentar proyectos será efectuado por el Ministerio. Los términos que regirán la convocatoria estarán disponibles en su sitio web. En los términos de referencia de la convocatoria se establecerán los requisitos para postular, las etapas y plazos involucrados y se regularán los demás aspectos del proceso que el Ministerio considere necesarios para el logro de los objetivos del Programa, siempre que tales regulaciones no sean contrarias a las disposiciones de la ley N° 20.378 ni del presente reglamento.
- ii) Podrán postular proyectos los Municipios, las Intendencias, las Gobernaciones, los Ministerios, u otras entidades públicas. Dichas postulaciones deberán realizarse en las respectivas Secretarías Regionales de Transportes y Telecomunicaciones, o a través del sitio web del Ministerio si así se dispone en la convocatoria.
- iii) El Ministerio realizará el análisis de las postulaciones presentadas, ordenando los proyectos según su grado de impacto y, o rentabilidad social, determinados conforme a los factores que se indican en el literal iv.
- iv) Para determinar el grado de impacto y, o rentabilidad social de los proyectos, el Ministerio deberá contar con una metodología que considere, entre otros factores, el grado de aislamiento de los beneficiarios, considerando la distancia o tiempo al sistema de transporte público más cercano; el acceso a los servicios básicos y las condiciones geográficas y, o climáticas que generen aislamiento. También podrá considerar el número estimado de beneficiarios, su nivel de ingresos, las tarifas de los medios de transporte público existentes, y el monto de los recursos requeridos de cada proyecto;

A su vez, la citada metodología deberá establecer las condiciones mínimas para que un proyecto sea admitido a evaluación.

El Ministerio seleccionará los proyectos presentados conforme a los criterios anteriormente expresados y los resultados del proceso de selección serán publicados en su sitio web.

**Artículo 4°:** En el caso de los proyectos de transporte escolar, el Ministerio considerará distintas opciones que permitan apoyar el traslado de estudiantes que por razones de aislamiento geográfico o condición social tienen dificultades de acceso a sus establecimientos educacionales. Para resolver los casos en que se requiera coordinación con el Ministerio de Educación, el Ministerio podrá suscribir un convenio con dicha Secretaría de Estado en el que se establecerán los mecanismos de complementación administrativa, técnica, operacional o financiera que sean requeridos para desarrollar iniciativas conjuntas, compatibilizar y fortalecer iniciativas independientes y evitar duplicidades.

En cualquier caso, el Ministerio deberá disponer de una metodología para determinar indicadores de impacto y, o rentabilidad social y para priorizar los proyectos, la que podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- i) Distancia o tiempo promedio entre el domicilio y el establecimiento educacional de los beneficiarios;
- ii) Condiciones geográficas y, o climáticas de la zona del proyecto;



- iii) Disponibilidad y precios de las alternativas de transporte público remunerado de pasajeros;
- iv) Número estimado de beneficiarios, considerando particularmente aquellos de menor nivel socioeconómico;
- v) Monto de los recursos requeridos.

**Artículo 5°:** El Ministerio podrá considerar proyectos que fomenten el transporte público en las Regiones de Arica y Parinacota; Tarapacá; Aysén del G. Carlos Ibáñez del Campo; Magallanes y la Antártica Chilena, y las Provincias de Palena y Chiloé; cuando la tasa de viajes escolares por Tarjeta Nacional Estudiantil, en adelante TNE, que resulta de dividir el número total de viajes escolares por el número de TNE correspondientes a la misma zona, sea menor al 30% del promedio de las regiones del país.

Podrán presentar proyectos que postulen a esta categoría de subsidio los Municipios, las Intendencias, las Gobernaciones, los Ministerios u otras entidades públicas. Dichas postulaciones deberán presentarse ante las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, o a través del sitio web del Ministerio, todo ello conforme a los términos que establezca el Ministerio.

El Ministerio realizará el análisis de los proyectos presentados y los seleccionará conforme a criterios que evalúen su grado de impacto y, o rentabilidad social.

## TÍTULO II

### Sobre la distribución de los recursos entre proyectos

**Artículo 6°:** Sobre la base del límite regional asignado anualmente para financiar el Programa de Apoyo al Transporte Regional, según lo establecido en el reglamento del artículo 2° de la ley N° 20.378, y una vez descontados los montos requeridos para financiar aquellos proyectos del Programa de Apoyo al Transporte Regional comprometidos contractualmente en años anteriores, el subsidio restante podrá destinarse a financiar nuevos proyectos según las distintas categorías de subsidios definidas en el artículo 1° de este reglamento. Si la suma de los montos de subsidio requeridos por los proyectos seleccionados de acuerdo a lo señalado en los artículos 3°, 4° y 5° de este reglamento es inferior al total de recursos disponibles, la distribución de recursos se realizará para la totalidad de dichos proyectos.

Con todo, deberá darse estricto cumplimiento a lo prescrito en el artículo 12°, del reglamento del artículo 2 de la ley N° 20.378.

## TÍTULO III

### Sobre la operación del subsidio.

**Artículo 7°:** Determinados los proyectos a ejecutar, en conformidad a lo prescrito en el artículo 2, inciso primero o segundo, del presente reglamento, el Ministerio, en forma directa o a través de las Intendencias, el Ministerio de Obras Públicas u otras entidades públicas, iniciará los procesos de licitación pública, o la generación de convenios, según corresponda, para ejecutar dichos proyectos.

Excepcionalmente, el Ministerio o las otras entidades públicas podrán acudir al trato o contratación directa cuando por la naturaleza de la negociación corresponda acudir a dicha modalidad de contratación.

**Artículo 8°:** Las bases de licitación o, según corresponda, los convenios originados para el otorgamiento de los subsidios previstos en los numerales i), ii), iii) y iv) del artículo 1° de este reglamento, deberán establecer las exigencias, condiciones y términos para su operación así como también respecto de la transferencia de los recursos que corresponda.

**Artículo 9°:** En el caso que el proyecto a ejecutar consista en la entrega de un subsidio a la demanda, los fondos podrán transferirse directamente a los prestadores del servicio o a las personas o entidades beneficiadas con el subsidio.

**Artículo 10°:** La administración del Programa corresponderá al Ministerio, el cual impartirá las instrucciones que fueren necesarias para su operación administrativa.

**Artículo 11°:** El presente reglamento tendrá vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- René Cortázar Sanz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Andrés Velasco Brañas, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Gloria Montecinos L., Jefa Depto. Administrativo.

### ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR MENSUALMENTE EL AJUSTE DE TARIFAS PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO Y DE LAS COMUNAS DE SAN BERNARDO Y PUENTE ALTO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14, LETRA A), DE LA LEY N°20.378, QUE CREA UN SUBSIDIO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS

Núm. 140.- Santiago, 14 de diciembre de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la República; la ley N° 20.378, que Crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público remunerado de Pasajeros, específicamente en su artículo 14, letra a); el decreto con Fuerza de Ley N° 343, de 1953, del Ministerio de Hacienda; el decreto con Fuerza de Ley N° 279, de 1960, del Ministerio de Hacienda; el decreto ley N°557, de 1974, del Ministerio del Interior; la ley N° 18.059; la ley 18.696; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1) Que conforme lo dispone el artículo 14, letra a), de la ley N°20.378, que crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros, corresponderá al

Panel de Expertos, entre otras funciones, determinar mensualmente el ajuste de tarifas del sistema de transporte público de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, requerido para mantener el valor real de éstas.

2) Que, asimismo, de acuerdo a la norma legal precitada, la determinación anteriormente señalada deberá efectuarse conforme a la metodología que se establezca en un reglamento emitido por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito también por el Ministro de Hacienda, la que deberá dar cuenta de las variaciones de los costos del sistema de transporte público remunerado de pasajeros.

Ministro de Hacienda, la que deberá dar cuenta de las variaciones de los costos del sistema de transporte público remunerado de pasajeros,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento del artículo 14, letra a) de la ley N°20.378, que crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público de Pasajeros:

**Artículo 1. Metodología de ajuste tarifas.** La metodología que deberá emplear el Panel de Expertos a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 20.378 para determinar el ajuste de tarifas del Sistema de Transporte Público Remunerado de Pasajeros de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, será la establecida en el presente reglamento. Esta metodología, suspenderá la aplicación del mecanismo establecido en el anexo 9 de las Bases de Licitación de Vías, aprobadas por resolución N° 117, de 2003, que corresponde al anexo 1.10 de las Bases de Licitación del Administrador Financiero de Transantiago, aprobadas por resolución 15, de 2004 y, las modificaciones correspondientes.

#### Artículo 2. Factores que componen la metodología

La reajustabilidad de tarifas tendrá relación directa con las variaciones que experimenten los siguientes factores asociados a la estructura de costos de los servicios de transporte público de pasajeros:

- 1) Precio del Petróleo Diesel (*Diesel*)
- 2) Índice Costo Mano de Obra Nominal (*ICMO*)
- 3) Índice de Precios al Consumidor (*IPC*)
- 4) Valor de Lubricantes (*Lubricantes*)
- 5) Valor de Neumáticos Nuevos (*Neumáticos*)
- 6) Tipo de Cambio para el Dólar Americano Observado (*DO*)
- 7) Tipo de Cambio para el Euro (*Euro*)
- 8) Índice promedio de productos importados del sector industrial (*IIMI*).

#### Artículo 3. Definición del valor de los factores

Los valores de los factores considerados en este mecanismo, tratándose del *Diesel*, *ICMO*, *Lubricantes*, *Neumáticos* e *IIMI*, corresponderán a los disponibles en las estadísticas mensuales del Instituto Nacional de Estadísticas (INE). Específicamente, el valor del Petróleo *Diesel* corresponderá al informado por el INE en la Serie Adicional de Precios al por Mayor, ítem 224 corregido, conforme al oficio que envía mensualmente dicho organismo, a la Subsecretaría de Transportes. Asimismo, el valor de los *Lubricantes*, corresponderá al publicado por el INE en la Serie de Precios al por Mayor en el ítem 1D 2320 71, en tanto que para los *Neumáticos* corresponderá al ítem 1D 2511 11 de la misma serie. El Índice de Precios al Consumidor (*IPC*) y el Índice Costo Mano de Obra Nominal (*ICMO*) corresponderá al informado por el INE. El *IIMI* será el informado por el INE en su serie de Índice de Precios al por Mayor (*IPM*) en su definición por origen y categoría. En tanto que el Tipo de Cambio para el Dólar Observado (*DO*) y para el Euro (*Euro*) corresponderá al valor promedio mensual informado por el Banco Central.

#### Artículo 4. Cálculo del índice tarifario del mes *i*

Se realizará el cálculo de la variación tarifaria, considerando los valores para los factores disponibles a la fecha de cálculo.

Para los factores *Diesel*, *ICMO*, *IPC*, *Lubricantes*, *Neumáticos* e *IIMI* se utilizarán los valores disponibles en el mes correspondiente a la fecha del cálculo. Para el factor *DO* y *Euro* se utilizará el valor reportado por el Banco Central de Chile correspondiente al valor promedio mensual.

El mecanismo de reajustabilidad dependerá de las variaciones que experimente el índice de reajustabilidad tarifaria "IT", que se define como la suma ponderada de las variaciones experimentadas por los factores *Diesel*, *ICMO*, *IPC*, *Lubricantes*, *Neumáticos*, *DO*, *Euro* e *IIMI*.

Entonces, se define:

- i* : mes en el que se realiza el cálculo tarifario
- X<sub>i</sub>* : Valor del factor *X* para el mes *i*

Definiendo un coeficiente de variación del factor *X* entre los valores disponibles al mes *i* y los valores disponibles al mes *i - 1*, se obtiene:

$$V(X)_i = \left( \frac{X_i}{X_{i-1}} \right) - 1$$

#### Ponderadores

Se definen los ponderadores a, b, c, d, e, f, g, y h, que representan la participación ponderada de los factores *Diesel*, *ICMO*, *IPC*, *Lubricantes*, *Neumáticos*, *DO*, *Euro* e *IIMI* respectivamente, en la estructura de los servicios de transporte público. Basándose en la reajustabilidad de costos de acuerdo a los contratos vigentes de concesión para Santiago se han determinado los siguientes valores de los ponderadores:

- a = 0,2200
- b = 0,1763
- c = 0,3747
- d = 0,0070
- e = 0,0458